

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015)

PROCESO	TUTELA
PROVIDENCIA	FALLO EN PRIMERA INSTANCIA Nro. 386 DE 2015
ACCIONANTE	ROCIO DEL PILAR BALLESTA SUÁREZ
ACCIONADOS	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001-33-33-012-2015-00526-00
DECISIÓN	NIEGA TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por la señora **ROCIO DEL PILAR BALLESTA SUÁREZ** contra la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, que aduce conculcado por la entidad accionada con fundamento en los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que el 23 de febrero de 2015, envió por Servientrega un derecho de petición dirigido a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, donde solicitó ser exonerada por prescripción del impuesto de rodamiento correspondiente a los 9 años de los 14 que debe su automóvil CHEVROLET CORSA, MODELO 1997, COLOR ROJO PERLADO, PLACA ITU-768, matriculado en Itagüí – Antioquia. Esto se debe, teniendo en cuenta que hace 14 años se celebró contrato de compraventa con el señor ORLANDO SALAZAR IBAÑEZ, el cual aparece como propietario del vehículo en fecha 2 de marzo de 2002 y no se hizo traspaso, ni se canceló el impuesto. Indica que a la fecha la entidad no ha emitido respuesta alguna.

DE LAS PETICIONES

Solicita la peticionaria que según los hechos relacionados, ordene a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, le resuelvan de fondo la petición invocada., con el fin de que cese la vulneración de sus derechos fundamentales.

TRÁMITE PROCESAL

La señora **ROCIO DEL PILAR BALLESTA SUÁREZ**, radicó la presente acción constitucional, el 24 de abril de 2015, en los JUZGADOS DE CIRCUITO DE MONTERIA; el 27 de abril de 2015 el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, mediante auto de la fecha, declaró no ser competente para conocer de la acción de tutela por factor territorial y en consecuencia remitió el expediente al Juzgado de circuito de turno de Medellín.

Dicho expediente fue radicado en la oficina judicial de Medellín, el 6 de mayo de 2015, y entregado en este Despacho el 7 de mayo de la presente anualidad. Verificado el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, fue admitida a trámite la presente acción de tutela por auto del **7 de mayo de 2015**, providencia en la que se ordenó notificar a LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, Folio . 13.

En consecuencia, la mencionada entidad, fue notificada el 8 de mayo de 2015, tal y como consta a folio 15, concediéndoles 2 días hábiles para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

LA RESPUESTA DE LA ACCIÓN

La GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, el 13 de mayo de 2015, en su defensa indicó que el derecho de petición radicado con el NO. 201500160345 del 11 de marzo de 2015, fue resuelta mediante acto administrativo - Resolución NO. 201500185687 del 6 de mayo de 2015, y se notificó mediante correo certificado el día 11 de mayo de 2015, a su vez mediante la página web de la Gobernación de Antioquia, link vehículos , estado de cuenta del vehículo con placa ITU 768, la novedad de prescripción de las vigencias 2002,2003 y 2004, la cual se ingresó el día 11 de mayo del año en curso. Frente a las demás vigencias (2005 y siguientes) se informa la no procedencia de la prescripción, mediante sustento factico y jurídico.

Como pruebas de lo mencionado, envió copia del acto administrativo, del acta de notificación personal y la evidencia del ingreso de la novedad en la página web de la gobernación de Antioquia.

Solicita por tanto se declare la carencia actual de objeto, conforme a los hechos narrados en su escrito.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de la acción de la referencia, de acuerdo con lo señalado en el [artículo 37 del Decreto 2591 de 1991](#), en concordancia con lo dispuesto por el [numeral 1° inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000](#).

2. Generalidades de la Acción de Tutela

La Constitución Política ha consagrado derechos que se denominan “fundamentales”, y otros que no tienen esta índole, pero que en consideración a las circunstancias especiales de cada caso en particular, la Corte Constitucional podrá darle tal carácter para protegerlos a través de la Acción de Tutela.

Es pues la acción de tutela un medio para garantizar los derechos fundamentales constitucionales de las personas y es un mecanismo Transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar un perjuicio irremediable así y todo el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, como lo consigna el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991.

Con respecto a la acción de tutela, se ha previsto en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana que:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo Transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

En los términos de la Corte Constitucional,

“La acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales fundamentales, **a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz**, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado “por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o de los particulares excepcionalmente.

“Procede igualmente la acción de tutela como el mecanismo Transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un “**perjuicio irremediable**”, que a juicio del juzgador, sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”¹.

3. Improcedencia de la Acción de Tutela.

El **artículo 6º del Decreto 2591**, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, en su numeral 1º, estableció como causal de improcedencia de la acción “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilice como mecanismo Transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

La Sala Plena de la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente en cuanto se utilice como instrumento adicional o supletorio, o cuando con ella se pretenda obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción, en razón a su naturaleza subsidiaria o residual. Sobre el particular, se anotó:

“Como lo ha sostenido la Corte Constitucional², mientras la persona que se dice amenazada o vulnerada en uno de sus derechos fundamentales disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, no es procedente la acción de tutela. Ésta sólo es viable a falta de otro mecanismo de defensa

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-225 de 1993. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa; y C-531 de 1993. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Ver entre otras, las Sentencias T-202 de 1994, T-485 de 1994, T-015 de 1995, T-142 de 1998 y T-554 de 1998.

judicial y no es en manera alguna una vía judicial de la cual se pueda hacer uso paralelamente con otras acciones o recursos judiciales.”

De esa manera, la corporación reiteró en dicha jurisprudencia la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, al manifestar que cuando el afectado en su derecho dispone de otro medio de defensa judicial, no es viable la tutela a menos que se interponga como **mecanismo Transitorio** y se demuestre la existencia del **perjuicio irremediable**.

Así mismo, del contenido del artículo 86 de la Constitución y del artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha interpretado que la acción de tutela procede generalmente *“cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo ese otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para el amparo efectivo de los derechos vulnerados o amenazados.”*³ También procede como mecanismo Transitorio, en aquellas circunstancias en las que a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional”.⁴

De este modo, para la procedencia de la acción de tutela, deben evaluarse dos circunstancias diferentes: (i) si la tutela se presenta como mecanismo principal; y (ii) si la tutela se presenta como mecanismo Transitorio.

Cuando la tutela se presenta como mecanismo principal, ha dicho la Corte Constitucional, que para evaluar su procedencia, se debe tener en cuenta: si no existe otro mecanismo de defensa judicial; o si aun existiendo, éste no resulta idóneo en el caso concreto, caso en el cual procedería la acción de tutela como mecanismo principal de amparo⁵.

Ahora bien, cuando dicha acción se ejerce como **mecanismo Transitorio**, es necesario que el afectado en alguno de sus derechos fundamentales, acredite ante el juez de tutela que se encuentra en una situación de tal “gravedad”, que el

³ Lo que permite que la tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁴ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa, T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño y C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ T-912 de 2006. MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

amparo es “urgente e impostergable”, pues de no otorgarse, se producirá en forma “inminente” la violación del derecho.

Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional⁶ que la acción de tutela como mecanismo Transitorio, fue prevista por el Constituyente “...para el evento de producirse un perjuicio irremediable, en el entendido que allí la protección o amparo que se concede, si es del caso, sólo puede tener efectos de carácter temporal y Transitorio, mientras se produce una decisión de fondo por parte del juez competente, cuando para la defensa y protección del derecho existe otro mecanismo judicial.”

4. De los derechos fundamentales invocados:

4.1 Del derecho de petición.

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, no radica simplemente en que se tramiten las solicitudes respetuosas presentadas por las personas ante las autoridades en interés particular o colectivo sino que, por expresa exigencia de la norma superior, implica que el solicitante obtenga “pronta resolución”.

Considera la Corte que el derecho de petición no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar.

Ahora, en virtud de la declaratoria de inexecutable de las normas que regulan el derecho de petición en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la inexistencia de una ley estatutaria que regule este derecho fundamental conforme lo ordenó la Corte Constitucional, resulta

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T- 711 de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

procedente la posición asumida por la Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejo de Estado, en concepto 11001030600020150000200 (2243) del 28 de enero de la presente anualidad, en la cual reincorporó parcial y transitoriamente los Capítulos II, III, IV, V, VI y algunas disposiciones del Capítulo VIH del Código Contencioso Administrativo, desde el 1º de enero de 2015, hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la nueva Ley estatutaria.

En consecuencia, los **artículos 5 y siguientes del Decreto 01 de 1984** que regulaban el ejercicio del derecho de petición, los requisitos mínimos que deben contener las solicitudes, el término para resolverse por la entidad respectiva, entre otros, se encuentran en vigencia hasta que se expida una nueva ley estatutaria, que contemple este decreto.

Así, el artículo 5, aplicable al derecho de petición en interés particular, señala la forma de presentación de las solicitudes

*“Artículo 5º. **Peticiones escritas y verbales.** Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.*

Las escritas deberán contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirigen.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en que se apoya.*
- 5. La relación de documentos que se acompañan.*
- 6. La firma de la peticionaria, cuando fuere el caso.*

Si quien presenta una petición verbal afirma no saber o no poder escribir y pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir, en forma general, que ciertas peticiones se presenten por escrito. Para algunos de estos casos podrán elaborar formularios para que los diligencien los interesados, en todo lo que les sea aplicable, y añadan las informaciones o aclaraciones pertinentes.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, autenticada por el funcionario respectivo, con anotación de la fecha de su presentación y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado.

Esta autenticación no causará derecho alguno a cargo de la peticionaria.

Por su parte el artículo 6, contempla el término para resolver las solicitudes.

*Artículo 6º. **Termino para resolver.** Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.*

Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.

Por lo tanto se tendrá la mencionada normatividad, como fundamento para la decisión del caso en estudio.

DEL CASO EN CONCRETO

Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, vulneró a la accionante sus derechos fundamentales al no dar respuesta a la petición que elevó el 23 de febrero de 2015, respecto de la declaración de prescripción en el cobro de los impuesto vehiculares del automotor con placas ITU-768.

Para resolver el anterior cuestionamiento, se deberá emprender el análisis de las probanzas en la presente acción constitucional y las manifestaciones efectuadas por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y la demandante, para luego concluir si a la afectado, se le han vulnerado los derechos fundamentales y la forma en que deben ser protegidos por el Juez Constitucional.

A continuación se relacionan las pruebas allegadas al proceso:

POR PARTE DE LA ACCIONANTE:

- Copia de la colilla de envío (folio 8)
- Copia del derecho de petición elevado (folio 9)
- Copia de la matrícula del vehículo automotor (folio 10)
- Copia del contrato de compraventa del vehículo automotor (folio 11)

POR PARTE DEL ACCIONADO:

- Copia del acto administrativo NO. 201500185687 del 6 de mayo de 2015 (folio 17)
- Copia de la planilla de envío del correo certificado (servientrega) con fecha del 11 de mayo de 2015.
- Copia del formato de ingreso de novedad de prescripción del vehículo en la página web de la Gobernación de Antioquia, vigencias 2002

Análisis del caso.

De los hechos narrados y de las pruebas allegadas a la acción de tutela en referencia, se observa, que la señora ROCIO DEL PILAR BALLESTA SUÁREZ, solicita

se tutele a su favor el derecho fundamental de petición que considera le ha sido vulnerado, por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, toda vez que no dio respuesta a la petición que elevó desde el 23 de febrero de 2015.

La **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** con la contestación a la demanda indica que la entidad ya ha efectuado lo de su competencia, toda vez que dio respuesta de fondo a la solicitud, mediante la expedición de la Resolución NO. 201500185687 del 6 de mayo de 2015 en la cual resolvió conceder la prescripción de la acción de cobro de los impuesto de los años 2002, 2003 y 2004 del vehículo de placas ITU 768 y no conceder la prescripción de la acción de cobro del impuesto, intereses y sanciones generados por el vehículo en mención, dentro del proceso tributario de cobro administrativo coactivo a las vigencias 2005 y siguientes. Acto administrativo que fue anexado al plenario.

Así mismo, la entidad acreditó haber dado a conocer a la actora el contenido de la resolución, a través de la guía de envío de la empresa SERVIENTREGA, por consiguiente, a consideración del despacho su derecho fundamental de petición no se encuentra vulnerado dado que con la actuación de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, el mismo quedó plenamente satisfecho, durante el trámite de la presente acción constitucional; por lo que se puede afirmar sin ninguna duda que se presenta el fenómeno de carencia actual de objeto.

Respecto a la carencia actual de objeto en la acción de tutela, pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional apuntan a que en los casos en que se demuestre la ocurrencia de esta figura no es procedente conceder la acción (Ver entre otras, la [Sentencia T-271 del 9 de marzo de 2001](#)); sino que resulta viable denegar las pretensiones en razón de que los fines que la misma perseguía ya se han logrado de manera previa al fallo, y por ende, no tiene objeto conceder tutela alguna a su garantía fundamental de petición.

Según doctrina reiterada de la Corte Constitucional, *“La decisión del juez carece de objeto, cuando en el momento de proferirla encuentra que la situación expuesta en la demanda que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente de manera que haya desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales; y si el objeto de la acción es precisamente la defensa de éstos y la*

*justificación y el propósito de la acción, es administrar justicia constitucional en el caso concreto; ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, ya no existen, o cuando presentan características totalmente diferentes a las iniciales”.*⁷

Ahora bien, considera la Corte Constitucional, que esta respuesta no tiene que ser “satisfactoria” a las pretensiones de la demandante; ya que la responsabilidad no es acceder a ella, sino resolverla oportunamente. En estos casos, la competencia de la juez de tutela, se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a la solicitud, en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido.

En estas condiciones teniendo en cuenta la normatividad legal y la jurisprudencia, la actuación del Despacho resulta inocua, pues optar por la tutela de la garantía invocada conduciría a emitir órdenes carentes de sustrato, ante el actuar desplegado por la entidad accionada, más aun cuando no se observa tintes de arbitrariedad en su respuesta.

Por lo anteriormente expuesto, se observa que el actuar de la entidad accionada se realizó de conformidad con los parámetros constitucionales y legales, por ello, no se evidencia amenaza o afrenta a los derechos fundamentales invocados por la actora.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: NO TUTELAR el amparo constitucional solicitado por la señora **ROCIO DEL PILAR BALLESTA SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **34.981.723**, por las razones expresadas en la motivación precedente.

SEGUNDO: Notificar a las partes personalmente o por cualquier medio expedito.

⁷ Sentencia T- 443-98, ver en igual sentido Sentencia T-01 de 1996, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la presente sentencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

CUARTO: ENVIAR esta acción a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN, en el evento de que no fuere impugnada (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLIVAR
JUEZ**

LP